

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

AVISO DE NOTIFICACIÓN

EL JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

HACE SABER:

QUE DENTRO DE LA ACCION CONSTITUCIONAL CON RADICADO: 76001-3403-003-2021-00161-00, INTERPUESTA POR MARÍA ROSARIO MEDINA PULECIO CONTRA INSPECCIÓN URBANA DE POLICÍA CATEGORÍA ESPECIAL CASA DE JUSTICIA DE SILOÉ Y JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI; SE PROFIRIÓ SENTENCIA DEL 23 DE FEBRERO DE LA PRESENTE ANUALIDAD. EN CONSECUENCIA, SE PONE EN CONOCIMIENTO DE MARÍA DEL ROSARIO MEDINA PULECIO, GUILLERMO GALINDO COLLAZOS, JOSE DE JESUS BOBADILLA VARGAS, PAULINA QUIJANO DE SANCHEZ, TEODOLINDO GUEVARA VELEZ, JULIO E. BEDOYA, JAVIER RESTREPO CARABALI Y VALLERY CARGO S.A, LA REFERIDA PROVIDENCIA.

LO ANTERIOR, TODA VEZ QUE PUEDE VERSE AFECTADO EN EL DESARROLLO DE ESTE TRÁMITE CONSTITUCIONAL.

SE FIJA EN LA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI Y EN LA PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL (www.ramajudicial.gov.co), EL SEIS (06) DE ABRIL DE 2022, A LAS 8:00 AM, VENCE EL SEIS (06) DE ABRIL DE 2022, A LAS 5:00 PM.

NATALIA ORTIZ GARZÓN
Profesional Universitario

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

CONSTANCIA DESFIJACIÓN DE AVISOS DE TUTELA:

Santiago de Cali, de 07 de abril de 2022.

Se deja constancia que el anterior aviso permaneció fijado en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias y en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), por el término ordenado, sin que las partes hubiesen hecho pronunciamiento alguno.

NATALIA ORTIZ GARZON
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali

De: Oficina Apoyo 03 Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali
Enviado el: martes, 5 de abril de 2022 3:03 p. m.
Para: Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali
Asunto: PROVIDENCIA A NOTIFICAR
Datos adjuntos: Sentencia T-018 del 23-02-2022 Rad 003-2021-00161-00.pdf

YULIAN, ENVIO UNA (1) PROVIDENCIA A NOTIFICAR.

NATALIA ORTIZ GARZON

De: Juzgado 03 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali
Enviado el: martes, 5 de abril de 2022 2:43 p. m.
Para: Oficina Apoyo 03 Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali
<ofejccto03cli@notificacionesrj.gov.co>
Asunto: Sentencia de 1a Instancia T-018 del 23-02-2022 Rad 003-2021-00161-00

Cordial Saludo,

Remito Sentencia de 1a Instancia T-018 del 23-02-2022, proferida dentro de la Acción de Tutela 760013403-003-2021-00161-00, para notificar.

Se deja constancia que en la fecha y con ocasión a la petición de la accionante se corroboró que no omitió en su oportunidad remitir la anterior providencia al área de notificaciones. No obstante, se precisa que dicha falencia puede haber ocurrido, por el significativo número de asuntos que se atienden en esta unidad judicial y los cambios drásticos que se han generado en el manejo de los expedientes a partir del uso acelerado de las tecnologías en los despachos judiciales, como plan de choque a los efectos del estado de emergencia generado por el COVIV-19.

Atentamente,

ALEJANDRO GIRON SOLARTE
Escribiente

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o

archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

SENTENCIA No. T - 018

RADICACIÓN: 76-001-3403-003-2021-00161-00
DEMANDANTE: María Rosario Medina Pulecio
DEMANDADOS: Inspección Urbana de Policía Categoría Especial Casa de
Justicia de Siloé
Juzgado 5° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali
CLASE DE PROCESO: Acción de Tutela

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

I. INTROITO

Procede la Juez a resolver la acción de tutela interpuesta por la señora MARÍA ROSARIO MEDINA PULECIO a través de apoderado judicial en contra del JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la justicia y a la propiedad privada.

II. HECHOS RELEVANTES

2.1. De la acción

2.1.1. Manifiesta la parte accionante que la INSPECCIÓN URBANA DE POLICÍA CATEGORÍA ESPECIAL - CASA DE JUSTICIA DE SILOÉ, pretende llevar a cabo la diligencia de entrega del inmueble objeto del proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de Cali, bajo el radicado 033-2008-00121-00, la cual fue señalada para el día 23 de diciembre de 2021.

2.1.2. Considera que la Inspectora, con esa decisión, vulnera todos los principios rectores del debido proceso, acceso a la justicia y el derecho de propiedad, dado que desconoce que en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de Cali, se tramita RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto y concedido mediante Auto No. 4818 de fecha 12 de noviembre de 2021, lo que indica que la providencia que da la orden no se encuentra en firme, a pesar de que dicho recurso fue concedido en el efecto devolutivo.

2.1.3. Expone, que el objeto del recurso de apelación se centra en el hecho de que el Centro de Servicios de los Juzgados Penales, ordenó la suspensión del poder dispositivo del inmueble que se encuentra vinculado al proceso civil que cursa en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Cali, tal como consta en el Certificado de Tradición Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 370-57192 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, anotación frente a la cual no hay pronunciamiento en forma concreta por parte de la autoridad competente, y por tanto, estima que la misma se encuentra vigente, lo que implica que el inmueble se encuentra fuera del comercio.

2.1.4. Asegura, que el Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Cali, adelantó un proceso ejecutivo en el que decretó el remate y adjudicación del inmueble al ejecutante, desconociendo la anotación decretada por el Juez de Garantías sobre el inmueble, por lo cual solicitó que se decretara la nulidad de lo actuado.

2.1.5. Indica, que el Juzgado Quinto de Ejecución de Sentencias de Cali, consideró, que, en relación con la medida de suspensión del poder decretado por un Juez de Garantías, su vigencia se reduce a seis (6) meses; pero en realidad, para levantar dicha medida, se requiere que sea decretada por un Juez de Garantías en audiencia especial, a solicitud de parte o mediante la sentencia que absuelva de toda responsabilidad a la procesada, lo que hasta el momento no ha ocurrido.

2.1.6. Expone, que a pesar de que la diligencia de remate fue inscrita a favor del señor JOSÉ JESÚS BOBADILLA, según se desprende del estudio del Certificado de Tradición, el mismo no se encuentra debidamente ejecutoriado, en razón a lo resuelto en auto No. 4818 de del 12 de noviembre de 2021, el cual resolvió mantener incólume el auto No. 3156 de fecha agosto 4 de 2021, mediante el cual se decretó la entrega del bien inmueble, concediendo a su vez, el recurso de apelación en el efecto devolutivo, recurso que hasta el momento no ha sido resuelto por el superior.

2.1.7. En ese orden solicita la accionante que se ordene la suspensión de la diligencia de entrega fijada por la Inspección Urbana Categoría Especial de la Casa de Justicia de Siloé, “hasta tanto se resuelva el recurso de apelación interpuesto” contra el auto No. 3156 de fecha 4 de agosto de 2021, mediante el cual se resolvió la solicitud de nulidad de la diligencia de remate.

2.2. Desarrollo Procesal - Réplica de los accionados

2.2.1. EL Juzgado 5° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, adujo que: *«En relación al debate generado por el accionante en curso del proceso ejecutivo, relativo a que el inmueble es de su propiedad, que se desconoce que se haya realizado diligencia de*
Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
ofejcctocli@notificacionesrj.gov.co;
ofejccto02cli@notificacionesrj.gov.co
www.ramajudicial.gov.co



remate y que en todo caso, no resultaba viable llevarse a cabo por cuanto existe una anotación por parte del Centro de Servicio de los Juzgados Penales, decisión que asegura “saca del comercio el bien inmueble”, resulta imperioso reiterarle que contrario a lo manifestado por el actor, mediante providencia emitida en febrero de 2018 se requirió al Centro de Servicios Judiciales, con miras a corroborar la vigencia del registro, respecto de lo cual el Juez Coordinador precisó que al estar determinado el término de duración, en el registro público, una vez vencido dicho lapso “la anotación queda sin vigencia, queriendo ello decir, que no es necesaria una nueva anotación que tenga por objeto cancelar la medida...”.

Como se indicó en la contestación de la tutela anterior, se reitera, que la diligencia de remate se llevó a cabo en cumplimiento de todos los requisitos de ley y garantizando el debido proceso, mediante auto de fecha 7 de febrero de 2020, se dispuso la aprobación de la almoneda y como consecuencia de ello se ordenó la inscripción de la misma, el levantamiento de la medida cautelar y la cancelación del gravamen hipotecario; en virtud a que la demandada, no realizó la entrega voluntaria del bien subastado, previa solicitud del demandante adjudicatario, se comisionó para la diligencia de entrega, la cual ahora se pretende no se materialice.

Analizado el expediente se evidencia que en curso del proceso se ha garantizado, como corresponde, el derecho a la defensa de las partes. Atendiendo los argumentos expuestos en sede constitucional, se tiene por sentado que las decisiones judiciales se encuentran debidamente motivadas y sustentadas en la normatividad vigente y la jurisprudencia de la Corte Constitucional y Corte Suprema de Justicia. No se ha actuado de manera arbitraria, caprichosa, infundada o rebelada, contra las disposiciones legales que rigen la materia.

En relación a la pretensión orientada a que se suspenda la diligencia de entrega fijada por la Inspección Urbana Categoría Especial de la Casa de Justicia de Siloé, “hasta tanto se resuelva el recurso de apelación interpuesto”, corresponde señalar que el efecto en que se concedió la apelación (efecto devolutivo) no conlleva la suspensión del cumplimiento de la providencia, luego entonces, no resultaría viable, obtener un efecto diferente por vía de tutela, pues ello está dispuesto en la ley.»

2.2.2. El Juzgado 33 Civil Municipal de Cali informó que: «Una vez consultado el sistema de Registro de actuaciones judiciales, Siglo XXI” se evidencia que es cierto que en este Juzgado se adelantó proceso Ejecutivo Singular con radicación No. 76001-40-03-033-2008-00121-00 interpuesto por COLCOPY E.U. en contra de MARIA DEL ROSARIO MEDINA, el cual fue enviado a la Oficina de Reparto de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias – Reparto desde mayo del año 2014.

Al perder competencia para conocer del proceso, este Despacho desconoce las actuaciones surtidas fuera de este Despacho, y por tanto no puede pronunciarse respecto a los hechos manifestados por la accionante en su escrito introductorio.»

2.2.3. Mediante Sentencia T-004 del 19 de enero de 2022, esta judicatura puso fin a la controversia resolviendo negar el amparo, sin embargo, en sede de impugnación, mediante auto del 08 de febrero de 2022, la Sala Civil del Tribunal Superior de Cali, Mag. Homero Mora Insuasty, declaro la nulidad y ordeno vincular efectivarte al señor Oscar Eduardo Bedoya Montoya.

2.2.4. Cumplido lo dispuesto por el superior funcional, el señor Oscar Eduardo Bedoya Montoya, guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Requisitos Generales de forma

La suscrita Juez es idónea para conocer en primera instancia de las acciones de tutela formuladas en contra de cualquier entidad del sector descentralizado por servicios del orden nacional o autoridad pública del orden departamental (num. 1° art. 1° Dcto. 1382/00). Como el amparo puede ser ejercido en todo momento y lugar o cualquier persona que estime vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales (art. 10 Dcto. 2591/91), el interés del accionante está presente y la solicitud de tutela se adecua a las exigencias mínimas que se establecen para ejercer la acción.

3.2. Presupuestos Normativos

El artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Fundamental, expresa que procede la acción de tutela contra toda acción u omisión de la autoridad pública, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos fundamentales.

Por su parte, el artículo 6° ibídem contempla las causales de improcedencia de dicha acción que es nugatoria cuando existan otros medios o recursos de defensa judicial, a menos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

3.3 Presupuestos Jurisprudenciales

3.3.1. La Corte Constitucional ha sido enfática, respecto la acción de tutela contra providencia judicial, que es necesario un análisis exhaustivo de los requisitos de

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
 Tel. 8846327 y 8891593
ofejcctocli@notificacionesrj.gov.co;
ofejccto02cli@notificacionesrj.gov.co
www.ramajudicial.gov.co



procedencia, entre tales pronunciamientos se destaca lo referido actualmente en la Sentencia T-008 de 2020, en la que se reiteró la línea jurisprudencial¹ sobre el tema al enunciar que:

«[S]on requisitos generales de procedencia: (i) que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional; (ii) que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable; (iii) que se cumpla el requisito de la inmediatez; (iv) cuando se trate de una irregularidad procesal, la misma debe tener un efecto decisivo o determinante en la providencia que se impugna; (v) que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial -siempre que esto hubiere sido posible-; y (vi) que no se trate de sentencias de tutela[213], de constitucionalidad de la Corte Constitucional ni de decisiones del Consejo de Estado que resuelven acciones de nulidad por inconstitucionalidad.

3.1.2. En relación con los requisitos específicos de procedibilidad, indicó que “para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. (...) [P]ara que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos (...)”

Dentro de los mencionados requisitos específicos se encuentran (i) el defecto orgánico; (ii) el defecto procedimental; (iii) el defecto fáctico; (iv) el defecto material o sustantivo; (v) el error inducido; (vi) la decisión sin motivación; (vii) el desconocimiento del precedente; y (viii) la violación directa de la Constitución.

3.2. Considerando que el asunto bajo estudio plantea la posible ocurrencia de los defectos sustantivo y fáctico, la Sala Segunda de Revisión profundizará en el desarrollo jurisprudencial que al respecto ha realizado la Corte Constitucional.

3.2.1. Respecto del defecto sustantivo, la Corte ha establecido que se trata de un yerro producto de la irregular interpretación o aplicación de normas jurídicas a un caso sometido a conocimiento del juez. Si bien las autoridades judiciales son autónomas e independientes para establecer cuál es la norma que fundamenta la solución del caso puesto bajo su conocimiento -y para interpretarlas y aplicarlas-, estas facultades no son absolutas, por lo que excepcionalmente el juez de tutela debe intervenir para garantizar la vigencia de los derechos fundamentales y de la Constitución, sin que ello implique señalar la interpretación correcta o conveniente en un caso específico por encima del juez natural.

¹ C-543 de 1992, C-543 de 1993, SU-622 de 2001, C-590 de 2005, SU-263 de 2015, SU-686 de 2015, entre otras.

La Corte ha indicado que este defecto se presenta de diferentes maneras, como cuando:

(i) La decisión judicial se basa en una norma que no es aplicable, porque a) no es pertinente, b) ha sido derogada y por tanto perdió vigencia, c) es inexistente, d) ha sido declarada contraria a la Constitución, o e) a pesar de que la norma cuestionada está vigente y es constitucional, no se adecúa a la situación fáctica a la cual se aplicó, porque la norma utilizada, por ejemplo, se le dan efectos distintos a los señalados expresamente por el legislador.

(ii) A pesar de la autonomía judicial, la interpretación o aplicación de la norma al caso concreto, no se encuentra, prima facie, dentro del margen de interpretación razonable o “la aplicación final de la regla es inaceptable por tratarse de una interpretación contraevidente (interpretación contra legem) o claramente perjudicial para los intereses legítimos de una de las partes” o cuando se aplica una norma jurídica de forma manifiestamente errada, sacando de los parámetros de la juridicidad y de la interpretación jurídica aceptable la decisión judicial.

(iii) No se toman en cuenta sentencias que han definido su alcance con efectos erga omnes.

(iv) La disposición aplicada se torna injustificadamente regresiva o contraria a la Constitución.

(v) Un poder concedido al juez por el ordenamiento jurídico se utiliza “para un fin no previsto en la disposición”.

(vi) La decisión se funda en una hermenéutica no sistémica de la norma, con omisión del análisis de otras disposiciones que regulan el caso.

(vii) Se desconoce la norma constitucional o legal aplicable al caso concreto.

En ese sentido, se tiene que no cualquier divergencia frente al criterio interpretativo en una decisión judicial configura un defecto sustantivo, solo aquellas que resultan irrazonables, desproporcionadas, arbitrarias y caprichosas, de lo contrario no sería procedente la acción de tutela. Por tanto, se debe tratar de una irregularidad de tal entidad que haya llevado a proferir una decisión que obstaculice o lesione la efectividad de los derechos fundamentales. De esta manera, se ha señalado que pueden existir vías jurídicas distintas para resolver un caso concreto, admisibles en la medida que sean compatibles con las garantías y derechos fundamentales de los sujetos procesales...».

3.3.2. La Corte Constitucional se pronunció sobre la notificación de las providencias judiciales en la Sentencia T-025 de 2018 y enunció que:

«Esta Corporación ha reconocido la importancia que tiene la notificación en los procesos judiciales. En particular, la sentencia C-670 de 2004 resaltó lo siguiente:

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
ofejcctocli@notificacionesrj.gov.co;
ofejccto02cli@notificacionesrj.gov.co
www.ramajudicial.gov.co



“[L]a Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales. (Negrilla fuera del texto original).

En el mismo sentido se pronunció la Sala Plena en la sentencia C-783 de 2004, en la que indicó que la notificación judicial es el acto procesal por medio del cual se pone en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por el juez. En consecuencia, tal actuación constituye un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional establecido en el artículo 228 de la Norma Superior.

La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.

Por otra parte, en esa oportunidad, la Corte Constitucional se pronunció sobre las diferentes modalidades de notificación de conformidad con lo establecido en los artículos 313-330 del Código de Procedimiento Civil (en adelante CPC), es decir personal, por aviso, por estado, por edicto, en estrados y por conducta concluyente.

En relación con la notificación personal, resaltó que tal mecanismo es el que ofrece mayor garantía del derecho de defensa, en la medida en que permite el conocimiento de la decisión de forma clara y cierta, y por esta razón el artículo 314 del CPC establecía que se debían notificar personalmente las siguientes actuaciones procesales: (i) el auto que confiere traslado de la demanda o que libra mandamiento ejecutivo, y en general la primera providencia que se dicte en todo proceso y (ii) la primera que deba hacerse a terceros. Ello se fundamenta en que con tales providencias el destinatario queda vinculado formalmente al proceso como parte o como interviniente, y en consecuencia queda sometido a los efectos jurídicos de las decisiones que se adopten en el mismo.

26. Por su parte, en la sentencia T-081 de 2009, este Tribunal señaló que en todo procedimiento se debe proteger el derecho de defensa, cuya primera garantía se encuentra en el derecho que tiene toda persona de conocer la iniciación de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad. De conformidad con lo anterior, reiteró la sentencia T-489 de 2006, en la que se

determinó que:

“[E]l principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”. (Negrilla fuera del texto original).

Teniendo en cuenta lo anterior, en la sentencia T-081 de 2009 previamente referida, esta Corporación indicó que la notificación judicial es un acto que garantiza el conocimiento de la iniciación de un proceso y en general, todas las providencias que se dictan en el mismo, con el fin de amparar los principios de publicidad y de contradicción.

Adicionalmente, en esa oportunidad, la Corte Constitucional enfatizó en que la indebida notificación es considerada por los diferentes códigos de procedimiento de nuestro ordenamiento jurídico como un defecto sustancial grave y desproporcionado que lleva a la nulidad de las actuaciones procesales surtidas posteriores al vicio previamente referido.

Con fundamento en lo anterior, la Corte concluyó que la notificación constituye un elemento esencial de las actuaciones procesales, en la medida en que su finalidad es poner en conocimiento a una persona que sus derechos se encuentran en controversia, y en consecuencia tiene derecho a ser oído en dicho proceso. Lo anterior, cobra mayor relevancia cuando se trata de la notificación de la primera providencia judicial, por ejemplo el auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago.».

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta la relación de los hechos que hace la accionante, corresponde plantearse el siguiente interrogante:

¿La acción de tutela es el mecanismo idóneo para salvaguardar los derechos invocados por el accionante, aparentemente conculcados al estimar que la diligencia de entrega del bien inmueble rematado identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 370-57192, no se puede llevar a cabo por cuanto estima que el auto que la ordenó no se encuentra en firme?

V. DESARROLLO

5.1. Primeramente es preciso señalar que, la jurisprudencia ha establecido, que frente a la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, se deben examinar los requisitos tanto generales como especiales, en aras a que el Juez de tutela proceda al amparo, y bajo el conocimiento de que dentro de los procesos ordinarios las partes gozan de los medios para fungir su defensa, debe existir un claro desobedecimiento de las normas procesales, que son garantías para las partes, para que haya lugar a una vía de hecho.

En el caso bajo examen, se tiene que la señora MARÍA DEL ROSARIO MEDINA, acude a este mecanismo constitucional a fin de que le sea protegido su derecho fundamental al debido proceso, el que considera conculcado por parte del JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJEUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, dentro de la ejecución que se adelanta en su contra bajo el número de radicación 76001-40-03-033-2008-00121-00, ello por cuanto considera que la diligencia de entrega del inmueble de su propiedad identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 370-57192, rematado y adjudicado, fijada para el 23 de diciembre de 2021, no se puede llevar cabo, dado que estima que la almoneda realizada, está viciada de nulidad por cuanto se llevó a cabo omitiendo la orden de suspensión del poder dispositivo emitida por un juez penal de control de garantías sobre dicho inmueble dentro de un proceso penal que se surte en su contra, solicitud de nulidad, que no tiene decisión en firme por cuanto aún no se surte el recurso de apelación formulado frente a la providencia emitida por el Juzgado accionado que la rechazo de plano.

Ahora bien, revisada la actuación surtida en aquel asunto, mediante la inspección al expediente con radicación 76001-40-03-033-2008-00121-00, en lo que interesa a este juzgado de tutela analizar respecto de los supuestos facticos expuestos por el actor, se observa lo siguiente:

- La sociedad Colcopy E.U. formuló demanda ejecutiva contra la accionante con base en dos títulos valores (cheques), la cual correspondió por reparto al Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Cali, quien libró mandamiento de pago a través de auto No. 340 del 5 de marzo de 2008.
- Mediante Sentencia 120 del 24 de junio de 2008, el Juzgado de conocimiento dispuso seguir adelante la ejecución en contra de la actora MARIA DEL ROSARIO MEDINA y se dispuso el avalúo y remate de los bienes embargados.
- Mediante auto No. 2605 del 1º de noviembre de 2013, se aceptó la cesión de crédito de Colcopy S.A. a favor del señor José de Jesús Bobadilla.

- Por auto de sustanciación No. 3930 del 30 de septiembre de 2014, el Despacho accionado avocó el conocimiento del presente asunto.
- El 21 de febrero de 2018, en diligencia de remate adjudicó el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 370-57192 al señor José de Jesús Bobadilla. A través de auto No. 309 del 7 de febrero de 2020, aprobó el remate y ordenó la entrega del predio.
- El Despacho accionado mediante auto No. 1323 del 31 de agosto de 2020, comisionó a la Secretaría de Seguridad y Justicia de Cali, para llevar a cabo la diligencia de entrega del bien inmueble adjudicado al señor Bobadilla Vargas, por lo que se libró el Despacho Comisorio No. 05-042.
- En este punto, es importante advertir que la accionante MARIA DEL ROSARIO MEDINA, no censuró en manera alguna por medio los mecanismos ordinarios (recurso de reposición y apelación) las actuaciones relativas a la almoneda.
- Posteriormente, la accionante a través de apoderado judicial, el 13 de mayo de 2021, presentó solicitud de nulidad de la diligencia de remate argumentando que el inmueble de su propiedad no podía ser subastado ni adjudicado por cuanto en el aludido documento se encuentra consignada la anotación 040 de fecha 23 de agosto de 2017, realizada por el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados del Sistema Penal, por lo que considera que el bien está vinculado a un proceso penal y se encuentra fuera del comercio.
- El Juzgado accionado en providencia 3156 del 04 de agosto de 2021, rechazó de plano la nulidad planteada luego de exponer que *«la prohibición de enajenar, allí establecida, está circunscrita al lapso de seis (6) meses, pues transcurridos estos, la limitación culmina ipso iure, es decir, de pleno derecho; en el caso en particular, su vencimiento acaeció el 10 de enero de 2018 y la diligencia de remate fue celebrada el 21 de febrero de 2018»*.
- Frente a la anterior decisión la actora formuló recurso de reposición y en subsidio apelación, el cual fue despachado desfavorable a sus intereses según providencia 4818 del 12 de noviembre de 2021, en la que además se concedió el recurso de alzada.

Así las cosas, bajo este calco procesal y hecho el estudio de los argumentos planteados por el tuteante, tiene por decir esta instancia constitucional, en primer lugar, que la acción de tutela por su característica sumaria no implica per se desplazamiento de la jurisdicción ordinaria ni la competencia del juez natural, para revivir términos precluidos o instancias legales para debatir el tema jurídico central o el litigio allí planteado, puesto que al juez

constitucional solo le es permitido el estudio, análisis, valoración y ponderación de los hechos con los cuales se predique una violación o vulneración de derechos fundamentales constitucionales, y en manera alguna, podrá entonces desplazar al juez natural competente e incursionar en el debate central sustantivo objeto de la controversia planteada en un proceso, adelantado conforme a la ritualidad procesal preestablecida por el legislador.

Bajo este postulado, en primer lugar, hay que decir que como se advirtió anteriormente la actora no agotó los mecanismos de defensa previstos por el legislador para censurar las providencias judiciales, respecto a la diligencia de remate y posterior auto aprobatorio, por lo que se colige que dichas actuaciones cobraron firmeza sin reproche alguno por parte de la actora MARIA DEL ROSARIO MEDINA. En segundo lugar, se advierte que al estar en curso el recurso de apelación contra el auto interlocutorio que rechazó la solicitud de nulidad formulada por la demandada accionante en tutela MARIA DEL ROSARIO MEDINA dentro del proceso ejecutivo objeto de revisión en esta instancia constitucional, bajo supuestos fácticos similares a los expuestos en la presente acción constitucional, impide desde la técnica jurídica decantada por la H. Corte Constitucional la procedibilidad de la acción de tutela, por su naturaleza residual y especial, para referirse al tema, toda vez que, dicha decisión deberá tomarse por el juez de conocimiento, sin injerencia de esta juzgadora constitucional. Aunado a que sobre dicho tópico en instancia constitucional el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, expuso un criterio similar al expuesto por el Juzgado encartado, al considerar que: *«se divisa que la prohibición judicial de enajenar bienes sujetos a registro impuesta por el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales Municipales y del Circuito de Cali, estuvo vigente por el término de seis meses, esto es, desde el 11 de julio de 2017 al 10 de enero de 2018.»*.

En ese orden de ideas, forzoso es concluir que no se evidencia vulneración, amenaza o violación al derecho fundamental constitucional, en concreto el debido proceso, por cuanto la actuación surtida por el juez accionado es motivo en la actualidad de revisión y pronunciamiento posterior en la instancia correspondiente, dentro del marco legal previsto por las normas sustantivas y adjetivas que lo rigen, imponiéndose su negativa al amparo solicitado.

Finalmente, respecto al argumento expuesto por la accionante y que sustenta la pretensión de suspensión de la diligencia de entrega programada por la INSPECCIÓN URBANA DE POLICÍA CATEGORÍA ESPECIAL - CASA DE JUSTICIA DE SILOÉ, por cuanto la provincia que ordenó la entrega no se encuentra en firme, señala el despacho a la actora que la formulación de una nulidad procesal no altera *per-se* la ejecutoria de las actuaciones cuestionadas por vicio o por irregularidad en el proceso, lo anterior, con miras a reiterar que las providencias relativas a la diligencia de remate y aprobación del mismo se encuentran en firme y ejecutoriadas, puesto que no se formuló cuestionamiento alguno en los términos

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8846327 y 8891593

ofejcctocli@notificacionesrj.gov.co;

ofejccto02cli@notificacionesrj.gov.co

www.ramajudicial.gov.co



previstos en la norma adjetiva para ello, *ergo*, la diligencia de entrega comisionada se podrá llevar a cabo en virtud a dicha ejecutoria, pues, en este caso, la actuación que aún no cobra firmeza dentro del asunto objeto de revisión es la que dispuso el rechazo de la nulidad planteada, y que se sustenta en idénticos razonamientos a los expuestos en la presente acción constitucional y por los cuales sobre ellos este despacho no se pronunciara, conforme se expuso anteriormente.

VI. DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil de Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo al derecho fundamental al debido proceso, acceso a la justicia y a la propiedad privada, solicitado por la señora MARIA DEL ROSARIO MEDINA a través de apoderado judicial en contra del JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, atendiendo las razones dadas en precedencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito. No obstante, ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o a terceros interesados en las resultas de este trámite, súrtase dicho trámite por AVISO el que deberá fijarse en la Oficina de Apoyo – Secretaria y a través de publicación del presente proveído en la página web de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

TERCERO: Si este fallo no fuere impugnado dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación, REMITASE a la Corte Constitucional para su eventual revisión

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez